



RESOLUCIÓN N° <sup>674</sup>.....

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES, CON RUC N° 80077761-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-1-

Asunción, 28 de agosto del 2024.

**VISTO:**

La Providencia DGAJ N° 1021/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 27/24, correspondiente a la firma LOS ALTARES S.A., con RUC N° 80077761-1; y,

**CONSIDERANDO:**

**Que**, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma LOS ALTARES S.A., con RUC N° 80077761-1, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 246/24 de fecha 09 de abril del 2024.

**Que**, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 016244 de fecha 29 de marzo de 2023, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI – CAMPESTRE, sito en el km. 10 de Acaray – Departamento de Alto Paraná, dejaron constancia de la inspección a un camión remolque con chapa N° XBP 899, que transportaba una carga de arroz pulido, perteneciente a la firma ALTARES S.A., detectándose 0,57 ppm de fosfina, quedando el envío retenido por un plazo de 72 hs., para su correcta aireación. Asimismo, se adjuntó en el momento de la intervención, copias de la autorización LOS ALTARES S.A., MIC /DTA; Despacho de Exportación N° 23023EC01000919X; CRT.PY270900840; y, Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina).

**Que**, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016251 de fecha 03 de abril de 2023, se dejó constancia que funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de arroz retenido en fecha 29 de setiembre de 2023, asentada en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016244/23, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedieron a su liberación para seguir con los tramites de exportación.

**Que**, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 227/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma LOS ALTARES S.A., con RUC N° 80077761-1, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 9°, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 246 de fecha 09 de abril del 2024.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 674

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES, CON RUC N° 80077761-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

**Que**, a fs. 17 de autos, obra el A.I. N° 01 de fecha 15 de abril del 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma LOS ALTARES S.A., con RUC N° 80077761-1, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 246/24; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la sumariada, en fecha 25 de abril del 2024, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, a fs. 23 al 25 de autos, obra el escrito presentado por la firma LOS ALTARES S.A., con RUC N° 80077761-1, bajo representación y patrocinio del Abg. Edgar Sanabria, con Matricula CSJ N° 12.854, conforme consta en el poder adjunto a la presentación, en el que manifiesta cuanto sigue: *“... Conforme los antecedentes del sumario administrativo corrido a mi representado, el hecho que menciona en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016244 de fecha 29 de marzo de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI – CAMPESTRE, sito en el Km 10 de Acaray – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un camión remolque con chapa AXP 899, que transportaba una carga de arroz pulido, perteneciente a la firma ALTARES S.A., detectando 0, 57 ppm de fosfina, quedando el envío retenido por un plazo de 72 horas, para su correcta aireación. Asimismo, se adjuntó en el momento de la intervención, copias de la autorización LOS ALTARES S.A., MIC/DTA: Despacho de Exportación N° 23023EC01000919X; CRTPY270900840, y por Planilla de Detección de Gases de Fumigantes (fosfina), igualmente, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 162251 de fecha 03 de abril de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de arroz retenido en fecha 29 de septiembre de 2023, dando resultado 0.00 ppm por lo que procedieron a su liberación para seguir con los trámites de exportación, los cuales aceptamos en forma categórica y expresa, con el propósito que la decisión de la señora juez sea favorable a la firma que represento. Si bien es cierto, en la terminal portuaria denominado Campestre S.A., inspectores fitosanitarios acreditados para el control integrado procedieron a la verificación de la carga correspondiente a un camión con chapa XBP 899, consignado a favor de la firma LOS ALTARES S.A., en la que primariamente técnicos del SENAVE, habrían detectado la presencia de fosfina en los granos de arroz, arrojando un resultado de 0,57; dejando constancia en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016244/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, el cual quedó retenido por el plazo de 72 horas, para una correcta aireación de las cargas, que posteriormente fue liberado por los inspectores fitosanitarios autorizados del SENAVE, para proseguir con la exportación. El mencionado procedimiento consta en el acta de fiscalización del SENAVE, empero en el mismo no hace mención alguna al equipo herramienta utilizado en el momento del procedimiento de inspección del cargamento cuestión, así mismo, no han especificado cual es el método efectivo para la medición, es decir,*



RESOLUCIÓN N° 674.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES, CON RUC N° 80077761-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-3-

*para detectar de manera eficaz la fosfina ni cuales son los limites considerados como mínimos y máximos tolerables para ser considerado una violación de las normas fitosanitarias en materia a nivel nacional e internacional. Que, la resolución del SENAVE, que internaliza la norma internacional por la cual entra en vigencia en la República del Paraguay, en ninguna parte dispone sobre la medición como lo estableció en la resolución del sumario, así como manifiesta en las actas de fiscalizaciones. La fumigación se puede realizar durante el almacenamiento, transporte, en cualquier etapa, en cualquier país, conforme los requisitos establecidos, motivos por lo que manifestó nuevamente que la firma representada no incurrió en el supuesto hecho de infracción a la norma internacional y nacional. La firma LOS ALTARES S.A., siempre ha cumplido a cabalidad con todas las normas fitosanitarias vigentes para la exportación de productos de origen vegetal, en este caso particular, mi mandante siempre ha cumplido con el tiempo exigido para el país importador, y en ningún momento tuvo la intención de transgredir ninguna disposición de granos o vegetales. El principio de legalidad, la constancia en la reglamentación internas, las especificaciones técnicas, capacidad y cualidades de los aparatos para detectar la fosfina u otras sustancias fumigantes, motivo por el cual no pudo determinarse con exactitud el tiempo al que fueron expuestos, pues siendo una actividad técnica especializada, debería de estar habilitada según los postulados de la NIMF 43 que establece en su punto 3.2, equipo de fumigación, 3.2.1 equipo de dosificación, 3.2.4. equipo para la circulación de gas, y todo estos puntos debió estar reglamentado conforme lo establece en el apartado 8 que establece taxativamente que la ONPF debería de cooperar con otros organismos de reglamentaciones nacionales, que se ocupan de la aplicación, la aprobación y la seguridad de la formación y certificación del personal que realizan también deberá especificarse las responsabilidades respectivas de la ONPF y los demás organismos de reglamentación, para evitar que haya requisitos que solapen, entren en conflicto, sean incoherentes o no estén justificados. Realizando un análisis del expediente de traslado, debo manifestar que no he encontrado constancias de análisis realizado en laboratorios del producto encontrado y mencionado para detectar la sustancia fumigante utilizada, es decir, para acreditar y confirmar en forma veraz, debió haberse hecho un análisis, motivo por el cual, mi parte SOLICITA LA TOTAL EXONERACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN QUE EL HIPOTÉTICO CASO PUEDIERA CORRESPONDER, en razón a la falta de este elemento principal, que es el informe de un laboratorio acreditado para el efecto...”*

**Que, a fs. 26 de autos, obra la Providencia de fecha 22 de mayo del 2024, en la cual, el Juzgado de Instrucción Sumarial, en merito a la presentación realizada por la sumariada bajo patrocinio de abogado, tiene por reconocida su personería en carácter de invocado; por constituido su domicilio procesal y dirección de correo electrónico declarado; por presentado el sumario administrativo en los términos del escrito; y habiendo hechos que probar, declara la causa de prueba en el plazo de 20 días hábiles. Asimismo, consta que dicha providencia fue notificada a la sumariada en fecha 23 de mayo del 2024 según consta en la cedula de notificación obrante a fojas 27 de autos.**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° ...674.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES, CON RUC N° 80077761-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

**Que**, obra en autos, el Oficio N° 01/24 de fecha 03 de junio del 2024, por el cual, el Juzgado de Instrucción solicita al Dpto. de Sumarios Administrativos, informar si la firma LOS ALTARES, con RUC N° 80077761-1, cuenta con antecedentes sumariales con sanciones durante los últimos cinco años.

**Que**, fs. 29 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 32 de fecha 04 de junio del 2024, por la cual, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que durante los últimos cinco años, se tiene registrado el sumario administrativo instruido a nombre de la firma LOS ALTARES S.A., con RUC N° 80077761-1, por infracciones a los artículos 13 y 20 de la Ley N° 123/91, específicamente por exportar productos vegetales, sin el correspondiente certificado fitosanitario expedido por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación, la cual se encuentra finiquitada por Dictamen Conclusivo N° 43 de fecha 29 de diciembre del 2020 y refrendada por Resolución SENAVE N° 709 de fecha 31 diciembre del 2020.

**Que**, por Providencia de fecha 27 de junio del 2024, obrante a fs. 31 de autos, el Juzgado de Instrucción Sumarial, ordena el cierre del periodo probatorio.

**Que**, a fs. 32 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma LOS ALTARES S.A., con RUC N° 80077761-1, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

**Que**, por Providencia de fecha 04 de julio del 2024, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

**Que**, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

**Artículo 13.-** “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

**Que**, la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

**Artículo 4°.-** “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad, equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la*



RESOLUCIÓN N° <sup>674</sup>.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES, CON RUC N° 80077761-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

*prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.*

**Artículo 6°.-** *“Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.*

**Artículo 13.-** *“Son atribuciones y funciones del Presidente: inciso II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”.*

**Artículo 24.-** *“Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento, b) multa, c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción, d) suspensión o cancelación del registro correspondiente, y e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”.*

**Artículo 26.-** *“Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.*

**Que,** la Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, establece:

**Artículo 11.-** *“Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario”.*

**Artículo 19.-** *“Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a la ley durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.*

**Que,** la Ley N° 6715/2021 *“De procedimientos administrativos”* contempla:

RESOLUCIÓN N° .....674.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES, CON RUC N° 80077761-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-6-

**Artículo 74.-** “El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones típicas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de un daño y su dimensión; b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad; c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción; d) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la administración; e) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años”.

**Que,** por Resolución SENAVE N° 656/22 “Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales”, se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales, en cuyo Anexo, en el “Capítulo V – De las Prohibiciones y Excepciones”, establece:

**Artículo 8°.-** “Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.

**Artículo 9°.-** “Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

**Artículo 18.-** “El expedidor es responsable de que los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios se encuentren con niveles de fumigantes no detectable para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

**Que,** la Resolución SENAVE N° 370/2023 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, resuelve:

**Artículo 1°.-** “ACTUALIZAR el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.



RESOLUCIÓN N° 574.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES, CON RUC N° 80077761-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

**Que**, asimismo la referida resolución, en su Anexo *Capítulo V- De la Seguridad Ocupacional*, establece:

**Artículo 9°.-** “Se tendrá por valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 semanales, valor aplicado para el territorio nacional”.

**Artículo 10.-** “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

**Que**, referente a la existencia del hecho investigado sobre la detección de residuo de fosfina, superior al valor umbral ponderado en los granos de arroz pulido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional hasta el puerto de salida o país de destino (Brasil), por parte de la firma exportadora LOS ALTARES S.A., en infracción a los artículos 9° y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/2023, el juzgado, a los efectos de determinar o deslindar la responsabilidad de la sumariada, le otorgó la intervención pertinente dentro del proceso sumarial dispuesto por Resolución SENAVE N° 246/2024.

**Que**, a este respecto, en el escrito de descargo, la firma sumariada, a través de su representante convencional, conforme al poder general que obra en autos, formuló allanamiento y contestó traslado a la instrucción sumarial. En este caso, el acto procesal de allanamiento debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis.

**Que**, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa al instruido estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efecto jurídico.

**Que**, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son a saber: que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, pues fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional que obran a fojas 23 de autos.

**Que**, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se colige que el mismo no fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...Realizando un análisis del expediente de traslado, debo manifestar que no he encontrado constancias de análisis realizado en laboratorios del producto encontrado y mencionado para detectar la sustancia

*Miguel Caballero*  
Secretario General







RESOLUCIÓN N° 674.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES, CON RUC N° 80077761-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-9-

razón por la cual, los inspectores intervinientes ordenaron que los granos queden retenidos en el área de ventilación por un plazo de 72 horas.

**Que**, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016251 de fecha 03 de abril de 2023, se dispuso la liberación de los granos para su exportación, puesto que, una vez transcurrido el tiempo de aireación correspondiente, se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina de la carga en cuestión, arrojando 0,00 ppm y no se detectó insectos vivos.

**Que**, de las constancias en autos, se puede aseverar de que la carga transportada no cumplió correctamente el tratamiento fitosanitario con fumigante, en contravención a los artículos 9° inciso a) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/2023, dado que, se detectó la presencia de 0,57 ppm, valor superior a lo tolerado y para autorizar el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para la exportación, toda carga tratada con fumigante no debe sobrepasar el TLV permitido, que es hasta 0,30 ppm.

**Que**, solo nos resta más que pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la sumariada conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 2459/04, considerando las atenuantes y agravantes señaladas en los artículos 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y 74 de la Ley N° 6715/2021.

**Que**, para la aplicación de dichas normas debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento, en primer lugar, no hay que dejar de observar, la calificación de atenuante, a favor de la sumariada, pues dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta por el inspector, dado que, una vez transcurrido el plazo de 72 horas para aireación de los granos y medición de la concentración de fosfina, se procedió a liberación de la carga.

**Que**, en cuanto a la calificación como agravantes, se tiene en cuenta, la naturaleza de la infracción, en función a su materialidad o gravedad, puesto que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, no se puede soslayar que corresponden a la categoría Ia y Ib, altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición y la reincidencia o antecedente sumarial con sanción dispuesta por Resolución SENAVE N° 709/2020.

**Que**, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 27/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma LOS ALTARES S.A., con RUC N° 80077761-1, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 9°, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha

RESOLUCIÓN N° ..674.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES, CON RUC N° 80077761-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-10-

11 de octubre del 2022”; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, inc. II) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, y se le aplique lo establecido en los artículos 24, inc. b) (Multa) y 26 del mismo cuerpo legal.

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma **LOS ALTARES S.A., con RUC N° 80077761-1**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable a la firma **LOS ALTARES S.A., con RUC N° 80077761-1**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 9°, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, conforme a las pruebas que obran en autos, en los cuales, se determinó la existencia de niveles de fosfinas en los granos arroz pulido, superior al valor ponderado, para autorizar el transporte dentro del territorio nacional hasta el punto de salida.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la firma **LOS ALTARES S.A., con RUC N° 80077761-1**, con una multa de 50 (*Cincuenta*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

**Artículo 4°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo-64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.





RESOLUCIÓN N° 674.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES, CON RUC N° 80077761-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO  
PRESIDENTE



Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



